



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL

Medellín, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: MARIA TERESA RAMIREZ LOPEZ
ACCIONADOS: COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO: 05001310523 2021 00349
ACTA N° 068

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, conformada por las magistradas **ANA MARÍA ZAPATA PÉREZ, DIEGO FERNANDO SALAS RONDÓN y MARÍA PATRICIA YEPES GARCÍA**, procede a resolver la impugnación formulada por la accionante, contra de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Medellín.

La Magistrada del conocimiento, doctora Ana María Zapata Pérez, declaró abierta la audiencia. A continuación la Sala, previa deliberación sobre el asunto, como consta en el **acta 068** de discusión de proyectos, adoptó el presentado por la ponente, el cual quedó consignado como sigue:

1. SÍNTESIS FÁCTICA Y ANTECEDENTES

• La Acción de Tutela¹

El señor **FRANCISCO ANTONIO ZAPATA CANO** interpuso la presente acción de tutela invocando la protección constitucional al derecho de petición, mínimo vital, vida digna, derecho del consumidor con el fin de que se ordene lo siguiente: **i)** A COLPENSIONES la devolución de los dineros retenidos desde agosto de 2020 por inexistencia del acreedor, con las rentabilidades generadas; **ii)** A la SUPERFINANCIERA abrir proceso sancionatorio contra COLPENSIONES y COOEXPOCREDIT.

Para soportar las anteriores peticiones, afirmó en síntesis: **i)** En abril de 2012 debido a una urgencia económica COOEXPODCREDIT le aprobó un crédito por \$15.160.071 bajo la modalidad de libranza, la primera cuota se debitó del pago de su pensión. El 12 de mayo del 2012 realizó el cobro de su mesada por un valor de \$1'835.180, con unas deducciones de \$510.236, dejándola sorprendida que dentro de las mencionadas

¹ Archivo 02

deducciones se encontraban valores diferentes uno de \$5000 y otro por el valor de **\$395.036** pesos para un total de \$400.036.; **ii)** Estos cobros se han realizado mes a mes hasta el día de hoy, si se observa el crédito era supuestamente a **8 años y dos meses** lo que corresponde a **2020**, ya estamos en el mes de Septiembre de 2021 y se siguen descontando estos valores. **iii)** Teniendo en cuenta que la entidad ya no se encontraba en el lugar donde había realizado el crédito, inició la búsqueda localizándola en la ciudad de Bogotá, solicitó los contratos del crédito y pasados 4 años, el día 22 de diciembre del 2016 obtuvo respuesta en el que se le informaron las condiciones (Monto \$ 15'160.071, Plazo 99 meses, valor mensual seguro \$ 34.110, valor mensual ECOOCREDIT \$ 1.000, valor total cuota a pagar **\$ 376.048**). **iv)** Muy molesta del engaño al que fue sometida se dispuso a buscar a COOEXPODCREDIT en la ciudad de Medellín, pero fue en vano ya que no existía en la ciudad, se habían mudado para Bogotá, inicié su búsqueda en Bogotá hasta que por fin encontró su ubicación, envió documentos, solicitudes, derechos de petición, pero nunca le dieron respuesta. Viajó a la ciudad de Bogotá en búsqueda de una respuesta y cuando logró llegar donde supuestamente operaba le dijeron que estaba en Barranquilla, por lo que solicitó certificado en Cámara de Comercio, encontrando que esta entidad financiera tenía dos NIT, uno 900161180 – 2 registrado en Bogotá que se encuentra con su matrícula cancelada desde el año 2017 actualmente en liquidación y el segundo con estado de matrícula CANCELADA, último Año Renovado 2011. **v)** Las cuotas se cancelaron en su totalidad, ya se cumplió el tiempo pactado en el crédito y la entidad tiene matrícula cancelada o en liquidación. Quién le responde por todos los dineros que le han descontado SUPERANDO LA CUOTA PACTADA, ya que desde el año 2020 se cumplió con lo suscrito en este crédito. **vi)** Interpuso un nuevo derecho de petición, pero nunca le dieron respuesta, interpone la acción porque no tiene a quien más recurrir ni otras instancias legales para acceder a la administración de justicia. Le solicitó a COLPENSIONES que anulara estos cobros por ser quien mes a mes consigna sus mesadas pero la respuesta fue que ellos no podían hacer eso, pero si la empresa no existe, cómo es posible que COLPENSIONES esté realizando estos débitos y a quien se los está entregando.

- **Del trámite procesal de la primera instancia**

Mediante auto del **8 de septiembre de 2021**² se avocó conocimiento de la presente Acción de Tutela en contra de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y de COLPENSIONES. Se denegó la admisión en contra de COOEXPODCREDIT en virtud de las manifestaciones de la accionante y porque en el Registro Único Empresarial - RUES- aparece que fue cancelada, entendiendo así que la persona jurídica no existe porque se produjo su extinción legal. No obstante, se dispuso publicar un aviso en la página web del Consejo

² Archivo 07

Superior de la Judicatura dando a conocer la admisión de la acción. Y se dispuso la integración del contradictorio con la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA.

COLPENSIONES en su intervención solicitó que se declarara la IMPROCEDENCIA de la ACCION DE TUTELA razonando de este modo³: i) La señora **MARIA TERESA RAMIREZ LÓPEZ** solicitó la cesación de los descuentos sin embargo, mediante **oficio del 07 de julio del 2021** se le informó que la entidad no se encuentra facultada para cancelar el crédito, lo que debe ser reportado por la entidad crediticia, por la superintendencia respectiva o autoridad judicial competente. ii) Si **MARIA TERESA RAMIREZ LÓPEZ** presenta desacuerdo con lo resuelto, debe agotar los mecanismos judiciales ordinarios y no reclamar su solicitud vía acción constitucional que es improcedente para el reconocimiento de prestaciones económicas. iii) Invoca el artículo 142 de la Ley 79 de 1988, la Ley 1527 de 2012, el artículo 1º del Decreto 1073 de 2002 para concluir que la competencia de Colpensiones se restringe en aplicar oportunamente el descuento correspondiente, sin que sea de su resorte declarar extinta la obligación, o resolver los conflictos que pudieren surgir entre el deudor y el acreedor. Adjunta el comunicado del 7 de julio de 2021 remitido a la actora.

La **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA** en su intervención planteó⁴: i) **MARÍA TERESA RAMÍREZ LÓPEZ** NO ha interpuesto ante esa Superintendencia solicitud, queja ni consulta alguna y se confirma que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CON EXPERIENCIA EN CREDITO EXPOCREDIT SIGLA COOEXPOCREDIT EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT 900161180 – 2, a fecha actual, NO ha remitido respuesta, consulta, queja en referencia al Accionante. ii) Bajo las normativas aplicables y las competencias asignadas a esa Superintendencia, NO es competente para resolver controversias laborales o de contratos de trabajo, prestaciones, acreencias laborales, o vínculos de asociación u obligaciones de crédito y reporte de la misma, suscritos entre entidades solidarias y personas naturales, o asociados. La Superintendencia NO ha vulnerado ninguno de los derechos tutelados. iii) Informa que realizada la verificación del RUES de la entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CON EXPERIENCIA EN CREDITO EXPOCREDIT SIGLA COOEXPOCREDIT EN LIQUIDACIÓN**, evidencia que se encuentra dentro de sus entidades vigiladas y con registro de reportes periódicos realizados a esta Entidad, no obstante, **su matrícula mercantil fue cancelada el 01 de Abril de 2016** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1727 del 11 de Julio de 2014, esto es por no haber renovado su matrícula mercantil por más de 5 años consecutivos. iv) En la base de datos de la entidad hasta fin del año 2017, la última información

³ Archivo 14

⁴ Archivo 13

reportada por la entidad fue Representante legal, MARTHA EUGENIA TOLOZA HERNANDEZ, Dirección Carrera 11 94A-03 PISO 7 BOGOTA D.C., Tel.7424266, info@cooecpocredit.com. Informa que, consultado el Grupo de Asuntos Especiales de la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria, comunica que la Cooperativa COOEXPOCREDIT - EN LIQUIDACION el 11 de abril de 2017 envió el **acta No. 16** de la asamblea general donde se aprueba el inicio del proceso de liquidación voluntaria de esa entidad, y se nombra como liquidadora a la señora Martha Eugenia Toloza Hernández, quien se encargó del proceso de liquidación. La liquidadora en el **año 2020**, envió los documentos para demostrar el **finiquito del proceso de liquidación**, razón por la cual esa Superintendencia expidió oficio con Radicado No. 20203310272781 del **27 de julio de 2020**, donde se indica que se tiene **cerrado el proceso de liquidación voluntaria**. Toda esta información está registrada en el RUES de la cooperativa. v) Aduce que si bien le corresponde a la Superintendencia ejercer las funciones de inspección, control y vigilancia sobre las organizaciones de la economía solidaria, no es menos cierto, que éstas organizaciones son autónomas, autocontroladas por sus propios asociados, de ahí, que estas organizaciones se rigen, además de la Ley 79 de 1988, por sus propios estatutos y reglamentos, los cuales constituyen la regulación interna, donde se fijan entre otros, las obligaciones de créditos, no sin antes mencionar que deben contemplarse bajo los preceptos y lineamientos constitucionales aplicables. Dentro de las funciones de control y vigilancia que sobre la entidad ejerce esa Superintendencia, no le es dado intervenir y/o cogestionar el trámite y/o manejo de las obligaciones crediticias adquiridas, pues ello es de competencia exclusiva del órgano de administración del ente solidario, de acuerdo con el procedimiento que para el efecto establezcan en sus propios estatutos y reglamentos, razón por la cual no debe ser vinculada a la presente causa. **Adjuntó comunicado remitido a la liquidadora con fecha de radicado del 27 de julio de 2020.**

La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA solicita DENEGAR el amparo en su contra, planteando lo siguiente: **i)** A pesar de que la actora afirmó haber interpuesto una solicitud ante esa Superintendencia, consultada la base de datos del Sistema de Gestión Documental - SOLIP no se encontró antecedente del correo que se dice fue remitido desde la dirección acsglobalitysas@gmail.com y que aparece fechado el 24 de junio de 2021 a las 12:31 p.m. **ii)** El 10 de septiembre de 2021 procedió a radicar como queja contra COLPENSIONES el escrito allegado por el JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN contentivo de la notificación de la Acción de Tutela 2021-00349-00 interpuesta por MARÍA TERESA RAMÍREZ LÓPEZ, como quiera que de lo expuesto se deriva inconformidad con la actuación de la administradora de pensiones . Se requirió a COLPENSIONES y le solicitó dar una respuesta defondo, clara, completa y con los

soportes que estime pertinentes en relación con la queja interpuesta. Y mediante otra comunicación del 10 de septiembre de 2021 remitió acuso de recibo de la queja a la señora RAMÍREZ LÓPEZ, le informó entre otros el número de radicación con el que podrá hacerle seguimiento a su solicitud. **iii)** Manifiesta así que se encuentra atendiendo de forma oportuna y dentro del término, la queja cuyo inicio se adelantó de forma oficiosa, por lo que bajo ninguna circunstancia puede predicarse violación o amenaza alguna a los derechos fundamentales de la actora porque la entidad viene actuando en el marco de sus competencias en este asunto del que no se tenía conocimiento.

Adjunta comunicaciones del 10 de septiembre de 2021 dirigidas al representante legal de COLPENSIONES y a la señora **MARIA TERESA RAMIREZ LOPEZ**.

- **La sentencia⁵.**

La Juez de instancia denegó la protección constitucional, invocando básicamente el carácter subsidiario de la acción de tutela, básicamente por lo siguiente: i) Contextualizando la argumentación en que se basa la solicitud de amparo y las pruebas allegadas al trámite por los intervinientes se puede inferir que lo que la actora pretende es que se declare la cancelación de un crédito que contrajo con COOEXPOCREDIT y en virtud del cual se vienen realizando los descuentos de nómina por parte de su AFP. Así, señala que la acción constitucional se torna improcedente para debatir asuntos cuyo conocimiento se encuentra en cabeza de una autoridad administrativa o judicial. Ello significa que la situación fáctica que plantea necesariamente tiene que ser dirimida a través de la jurisdicción ordinaria, que es el escenario por excelencia para ello, donde se garantice el debate probatorio correspondiente y el debido proceso. ii) No se precisó ni acreditó la causación de un perjuicio irremediable que le permita a la actora la utilización de este instrumento subsidiario y menos aún cuáles son las razones por las cuales no ha utilizado el medio de defensa ordinario con el que cuenta para que el Juez Civil resuelva el conflicto planteado, conforme a las previsiones del Código General del Proceso, donde además puede solicitar el decreto de medidas cautelares. *iii)* Tal y como lo afirma la accionada SUPERFINANCIERA, no hay prueba de que efectivamente la solicitud que elevara la accionante haya sido recibida por esa entidad y por tanto solo hasta el momento de la notificación de la admisión de esta acción constitucional se dispuso su trámite.

- **La impugnación⁶**

La apoderada del actor impugnó la decisión, señalando lo siguiente: i) Es desconcertante que el juez constitucional interprete que su única pretensión es la devolución de los dineros que se me están descontando de su mesada, apartándose de

⁵ Archivo 18

⁶ Archivo 25

la realidad jurídica, si hubiera leído en su totalidad las aseveraciones a que refiere, fácilmente habría podido evidenciar que COLPENSIONES sigue realizando descuentos de su mesada sin importar que la entidad COOEXPOCREDIT no existe y además tiene su matrícula comercial cancelada, por lo que le surge la pregunta: ¿A QUIEN SE LE ESTAN ENTREGANDO LOS DINEROS QUE LE DESCUENTAN?, si la cooperativa COOEXPOCREDIT ya se encuentra cancelada. ii) Invoca el artículo 86 de la Carta Política para señalar que esta acción constitucional es procedente porque está pagando cuotas de \$400.000 mensuales a una entidad que no existe y que además afecta sus derechos a la pensión y vida digna, siendo evidente la vulneración de derechos. iii) Resalta que, aunque existan otros medios judiciales estos pueden tardar años mientras obtiene una respuesta por parte de las entidades, por esta razón recurrió a la acción de tutela porque no cuenta con un mecanismo judicial para eliminar estos débitos, los cuales llevan siendo realizados por más de un año. y agrega que, si la entidad no existe, a quien demanda o a qué autoridad judicial debe solicitar le elimine los débitos de su mesada. iv) Solicita así, revocar la sentencia, ordenar a COLPENSIONES cesar los descuentos realizados de su mesada a favor de COOEXPOCREDITO y la devolución de los dineros retenidos por inexistencia de acreedor, con las rentabilidades generadas por el tiempo de retención de dichos cobros.

✓ **DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER**

Luego de tener claros los pedimentos del accionante y la posición de las tres entidades, así como los argumentos de la Juez de instancia para denegar la protección, el problema jurídico se contrae a determinar si en este caso resulta procedente ordenar a **COLPENSIONES** cesar el descuento de la cuota mensual que ha venido efectuando del valor de la mesada pensional de la actora, y efectuar la devolución de los dineros retenidos por inexistencia del acreedor COOEXPOCREDITO con las rentabilidades generadas.

2. SOBRE LOS DESCUENTOS PERMITIDOS A LA MESADA PENSIONAL

La Constitución establece que las mesadas pensionales no pueden dejarse de pagar, congelarse o reducirse su valor.⁷ Además, de acuerdo con el numeral 5° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, las pensiones son inembargables, salvo que se trate de embargos por alimentos o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones

⁷ El artículo 1° de la Acto Legislativo 01 de 2005 "Por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política" señala en su inciso segundo: "sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho".

legales vigentes sobre la materia.⁸ La regulación concreta en esta materia es el Decreto 994 de 2003 "por el cual se modifica el Decreto 1073 de 2002".⁹ Dispone en su artículo 1° que los descuentos realizados sobre el valor neto de la mesada pensional, podrán realizarse a condición de que el beneficiario reciba no menos de 50% del ingreso total que devenga. De igual forma, señala que los embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, no pueden exceder el 50% de dicha prestación.

En lo concerniente al monto del descuento, el Decreto 994 de 2003 remite a las normas que para tal efecto se aplican a los salarios. La materia está regulada por los artículos 149 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo.

Ahora bien, existen dos tipos de descuentos a efectuar: aquellos que no dependen de la voluntad del titular, como las deducciones legales por aportes al Sistema de Seguridad Social, los descuentos tributarios, y los embargos. Los otros, de naturaleza voluntaria; tal es el caso de los créditos adquiridos con entidades financieras. Para que el descuento sea efectivo en este último caso, el titular debe autorizarlo de forma expresa y por escrito.¹⁰ No obstante, en preciso señalar que el inciso 2° del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo prohíbe al empleador efectuar retención o deducción sin mandamiento judicial, aunque exista orden escrita del trabajador, cuando quiera que se afecte el salario mínimo legal o convencional o la parte del salario declarada inembargable por la ley.¹¹

No obstante, es preciso señalar que, en casos de descuentos autorizados por el titular, la regla general señalada se debe aplicar en armonía con otros criterios. La Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia **T-512 de 2009** señaló:

"Resumiendo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional avala la posibilidad de efectuar descuentos sobre las mesadas pensionales siempre que se cumplan con unas condiciones: (i) el límite máximo de descuento permitido a las mesadas pensionales por todo concepto, corresponde al 50% de la misma previas deducciones; (ii) como resultado de los descuentos un pensionado no podrá recibir una mesada inferior al salario mínimo; (iii) este derecho constituye una garantía al mínimo vital de los pensionados y de sus familias, que les permita percibir los recursos necesarios para

⁸ De forma similar, dispone el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 344: "1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía. 2. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva."

⁹ Decreto 1073 de 2002 "Por el cual se reglamenta las Leyes 71 y 79 de 1988 y se regulan algunos aspectos relacionados con los descuentos permitidos a las mesadas pensionales en el régimen de prima media."

¹⁰ Así está dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° del Decreto 1073 de 2002 "Por el cual se reglaman las Leyes 71 y 79 de 1988 y se regulan algunos aspectos relacionados con los descuentos permitidos a mesadas pensionales".

¹¹ Sobre la inembargabilidad del salario, el Código Sustantivo del Trabajo dispone: **ARTÍCULO 154. REGLA GENERAL.** No es embargable el salario mínimo legal o convencional. **ARTÍCULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE.** El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.

subsistir de acuerdo con sus condiciones sociales, económicas y personales, en tanto él ha visto disminuida su capacidad de trabajo; y (iv) esta es una garantía que se encuentra en íntima relación con derechos como la dignidad humana, el trabajo y la seguridad social.”

En la **T 283 de 2013** expresó:

“En conclusión, (i) los embargos por alimentos o por créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados en ningún caso pueden sobrepasar el 50% de valor total de la mesada. (ii) El juez de tutela debe establecer a la luz del caso concreto si los descuentos efectuados sobrepasan el límite del 50% fijado por ley de forma general, pero también, si hay una afectación de las condiciones materiales de existencia del titular. (iii) En caso de que se ordene al pagador de nómina readecuar los descuentos que son efectuados de la mesada pensional, los terceros que se vean afectados con la medida adoptada, pueden ejercer las acciones legales tendientes a satisfacer sus derechos”.

4. EL CASO CONCRETO

4.1. ANALISIS DE PROCEDENCIA

Respecto a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que “*podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante*”. En esta oportunidad, la tutela es presentada por la señora MARTA TERESA RAMIREZ LÓPEZ en nombre propio, por considerar que sus derechos fundamentales fueron vulnerados por las entidades accionadas. Por esta razón, la Sala encuentra que la solicitud cumple con el requisito de legitimidad por activa.

Ya respecto a la **legitimación por pasiva**, encuentra la Sala que, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la tutela busca la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. Para la jurisprudencia constitucional, la legitimación en la causa, como requisito de procedibilidad de la tutela, exige además la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado.

- En esta medida, la Sala encuentra que la acción presentada cumple con el requisito de legitimación en la causa por pasiva respecto de **COLPENSIONES**, por tratarse de una entidad de derecho público que viene efectuando la retención mensual de la mesada pensional de la accionante.
- No se acredita legitimación en la causa de parte de la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA**, porque no se acredita que la actora hubiese interpuesto

petición alguna ni omisión parte de la entidad en las funciones derivadas del ámbito de su competencia.

- Y respecto a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, se advierte que de acuerdo a lo probado en el plenario, tampoco se encuentra probado que la entidad hubiese recibido petición alguna. A partir de la notificación del auto con el que fue vinculada al proceso, la entidad el 10 de septiembre de 2021 radicó como queja contra COLPENSIONES el escrito allegado por el JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN contentivo de la notificación de la Acción de Tutela 2021-00349-00 interpuesta por MARÍA TERESA RAMÍREZ LÓPEZ, en la misma fecha requirió a la administradora del régimen de prima media solicitando dar respuesta de fondo, clara, completa en relación con la queja interpuesta¹². Y en la misma fecha emitió comunicación dirigida a la señora RAMÍREZ LÓPEZ, informándole entre otros el número de radicación con el que podría hacer seguimiento al trámite¹³. Esta circunstancia conllevó a que la A quo declarase la improcedencia de la acción en contra de esta entidad, **aspecto que no constituyó motivo de inconformidad en la impugnación.**

En lo referente a la **Inmediatez**, debe señalarse que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la acción debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. A pesar de que no existe un término de caducidad para presentar la tutela, su naturaleza como mecanismo para la “*protección inmediata*” de los derechos fundamentales, se puede establecer que su finalidad es la de brindar una solución de carácter urgente a las situaciones que tengan la potencialidad de generar una vulneración o amenaza a derechos fundamentales. En esta medida, esta Corporación ha reiterado que debe existir una correlación entre el elemento de inmediatez y el deber de interponer este recurso judicial en un término justo y oportuno, atendiendo a las circunstancias del caso.

En el caso bajo estudio, la Sala observa que se cumplió con el presupuesto de inmediatez, pues conforme a la información suministrada por COLPENSIONES la actora solicitó a esa entidad la cesación del descuento que se realiza de su mesada pensional, y la entidad mediante oficio del **7 de julio de 2021** le informó que no era posible acceder a lo solicitado. La acción se interpuso el **7 de septiembre de 2021**, es decir, **1 mes** después de expedirse la decisión desfavorable¹⁴.

¹² Ver archivo 15 – página 14 y 15

¹³ Ver archivo 15 – página 16 a 19

¹⁴ Ver archivo 01

Y en lo que tiene que ver con la **Subsidiariedad**, en la sentencia **T 051 de 2017** se señaló que, si bien de acuerdo con la jurisprudencia constitucional la garantía del derecho a la seguridad social no es susceptible de amparo a través de la acción de tutela, pues el legislador dispuso de herramientas de defensa judicial en la jurisdicción ordinaria, sin embargo, ha establecido que de manera excepcional, se habilita la acción de tutela como mecanismo principal o transitorio, para reclamar el reconocimiento de un derecho pensional cuando, de acuerdo con las particularidades de cada caso, se verifiquen los siguientes aspectos: *(i) no existe otro medio judicial de protección; (ii) a pesar de existir un medio ordinario de protección idóneo y eficaz, se hace necesario evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; (iii) el caso supone un problema jurídico de relevancia constitucional; y (iv) existe prueba, al menos sumaria, de la titularidad del derecho exigido*¹⁵.

Frente a la subsidiaridad de la acción de tutela, el numeral 1º, del artículo 6º, del Decreto 2591 de 1991, establece que, en principio, la acción de amparo se torna improcedente cuando existan “*otros recursos o medios de defensa judiciales*”. Sin embargo, señala una excepción a la regla general, en los casos en que dichas herramientas resultan ineficaces para enfrentar la amenaza o la vulneración a los derechos fundamentales.

De acuerdo con lo anterior, es posible señalar que aun cuando la actora disponga de mecanismos de defensa en la jurisdicción ordinaria, el juez constitucional debe analizar las circunstancias del caso concreto a fin de verificar la idoneidad de estas herramientas para garantizar efectivamente la protección del derecho a la seguridad social. En concreto, la Corte Constitucional ha establecido que se deben verificar los siguientes requisitos¹⁶: i) Que se trate de **sujetos de especial de protección constitucional**. ii) La falta de pago de la prestación o su disminución debe generar un **alto grado de afectación de los derechos fundamentales**, en particular, del derecho al mínimo vital; iii) El afectado debe haber desplegado **cierta actividad administrativa y judicial** con el objeto de que le sea reconocida la prestación que reclama; iv) Es necesario que se acredite siquiera sumariamente, las **razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz** para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados; v) Debe existir una **mediana certeza** sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamado.

¹⁵ Sentencia T-814 de 2011, MP Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁶ T-760 de 2014, T-235 de 2010, T- 721 de 2012, T- 722 de 2012, T-1014 de 2012, T- 1069 de 2012, y T-568 de 2013.

Así, en el escenario de la acción de tutela contra decisiones de una entidad administradora de pensiones de cualquiera de los regímenes de seguridad social (o de los ex empleadores encargados de la satisfacción de esta categoría de prestaciones), la Corte ha estimado necesaria la comprobación de un grado mínimo de diligencia al momento de buscar la salvaguarda del derecho invocado por parte del actor, y la afectación del mínimo vital como consecuencia de la negación del derecho pensional. A su turno, para la prosperidad material de la acción (presupuesto de fondo), la Corporación ha exigido que se presente un adecuado nivel de convicción sobre la existencia y titularidad del derecho reclamado.

En síntesis, procede la acción de tutela para reclamar el reconocimiento de un derecho pensional cuando de acuerdo con las circunstancias del caso concreto, se constata que es necesaria la intervención del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable o cuando existan los mecanismos de defensa judicial ordinarios pero aquellos no son idóneos para proteger, de manera efectiva, los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

Esta circunstancia deja en evidencia que, contrario a lo definido en la providencia que se revisa, en este caso se cumple el requisito de subsidiariedad: i) La actora presentó una solicitud dirigida al cese de los descuentos que se realizan desde años atrás de su mesada pensional. Se advierte así que realizó una actuación ante COLPENSIONES dirigida a obtener la cesación del descuento; ii) Si bien existe una vía judicial en la que pueda ventilar sus pretensiones relacionadas con el valor del crédito y su satisfacción, las sumas pagadas de más y su devolución con los intereses correspondientes; lo cierto es que la duración del tal proceso conllevaría perpetuar por más tiempo la deducción que hoy pesa sobre la mesada pensional, lo que sin duda afecta el mínimo vital en la medida en que recae sobre el valor de la mesada que, por mandato constitucional y legal no puede reducirse, salvo que se acredite la existencia de uno de los eventos excepcionales en los que el legislador ha autorizado la realización de descuentos.

Por esta razón, se procederá a efectuar el análisis del acervo probatorio para verificar, si resulta procedente ordenar a **COLPENSIONES** cesar el descuento de la cuota mensual que ha venido efectuando del valor de la mesada pensional de la actora, así como la devolución de los dineros retenidos por inexistencia del acreedor COOEXPOCREDITO con las rentabilidades generadas.

4.2. SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL DE LA ACTORA

RADICADO 050013105023 -2021 0349

Habiéndose verificado que en este caso se acredita la procedencia de la acción en contra de COLPENSIONES, analizando el acervo probatorio se encuentra lo siguiente:

- Se demuestra en el plenario que la demandante adquirió un crédito con **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CON EXPERIENCIA EN CREDITOS - COOEXPOCREDIT-¹⁷**. La **CARTA DE NOTIFICACIÓN DE CONDICIONES CREDITICIAS** data del **22 de diciembre de 2016** y en ella se indica que la COOPERATIVA confirma el crédito aprobado a su favor de la siguiente forma:

CLASE DE CREDITO	MODALIDAD LIBRANZA
MONTO DEL CREDITO	\$ 15'160.071
PLAZO	99 MESES
VALOR MENSUAL SEGURO	\$ 34.110
VAOR MENSUAL APOORTE A ECOOCREDIT	\$ 1.000
VALOR TOTAL CUOTA A PAGAR	\$ 376.048

- En efecto, con el comunicado del 7 de julio de 2021 de COLPENSIONES a la actora, con el que responde al Radicado No. 2021_7342693 del 29 de junio de 2021 ("Derecho de Petición suspensión descuentos"), la entidad le informa que no es procedente la suspensión solicitada porque ello solo opera por orden expresa de autoridad competente o cuando la respectiva superintendencia o entidad encargada de la vigilancia así lo ordene. En el comunicado presenta la siguiente información en la que sustenta el descuento mensual y que éste se encuentra ACTIVO, informando de manera expresa que la INCLUSION DEL DESCUENTO se hizo en el mes de **febrero de 2017**:

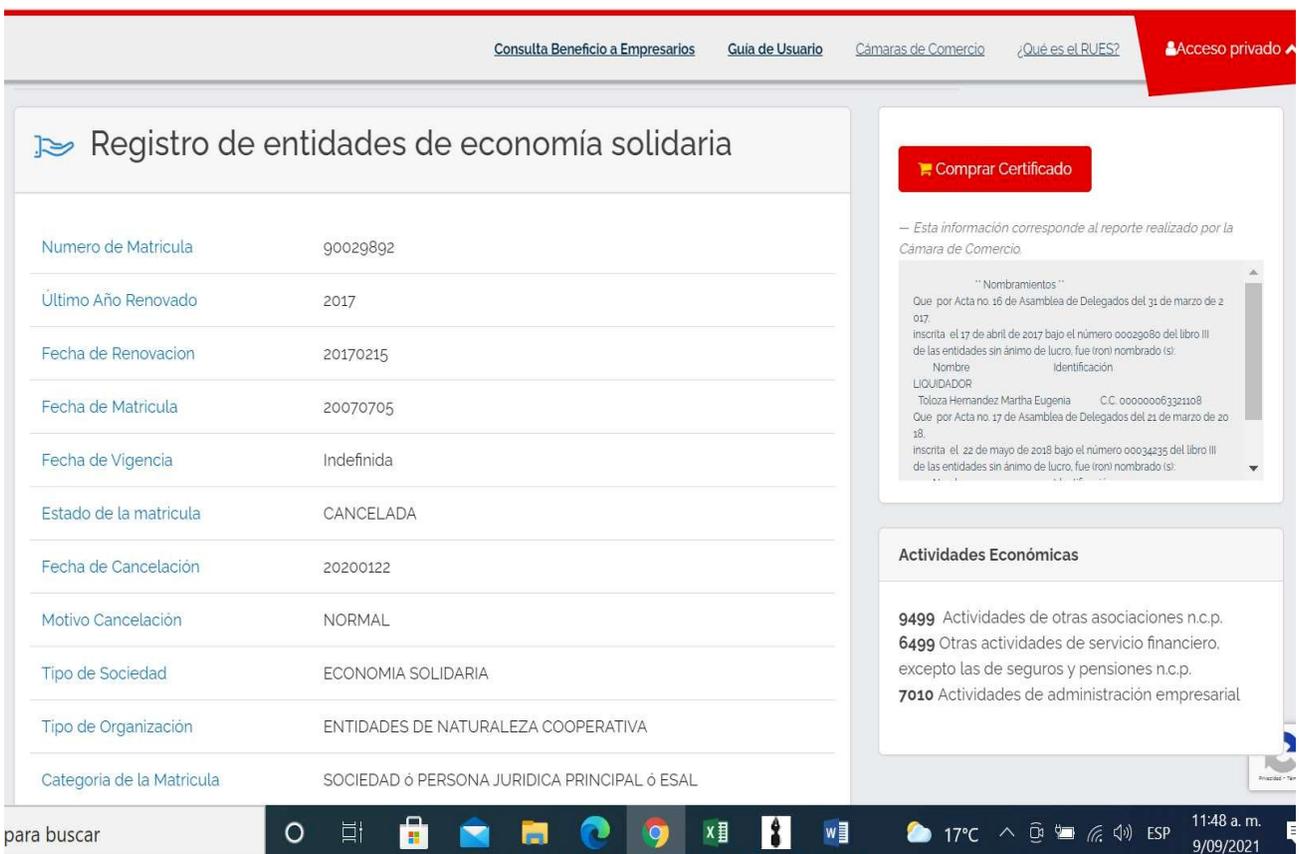
COOEXPOCREDIT				INFORMACION REGISTRADA EN LA NÓMINA DE		
VALORES REPORTADOS POR LA ENTIDAD PENSIONADOS						
NOVEDAD	VALOR CUOTA MENSUAL	NÚMERO DE LIBRANZA	NÚMERO CUOTAS PACTADAS SEGÚN EL FORMATO	INCLUSIÓN DEL DESCUENTO	FECHA DE SUSPENSIÓN NOMINA	OBSERVACIÓN
PRÉSTAMO	\$ 375.048	61516	99	FEBRERO-2017	ACTIVO	POR SOLICITUD DEL TERCERO

- De otro lado, se ha acreditado en el plenario con la información suministrada por la Superintendencia de Economía Solidaria que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CON EXPERIENCIA EN CREDITO – EXPOCREDIT- se encuentra dentro de las entidades por ella vigiladas, con **matrícula mercantil cancelada el 01 de Abril de 2016** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1727 del 11 de Julio de 2014, por no haberla renovado por más de 5 años consecutivos. Que el **11 de**

¹⁷ Archivo 03 - anexos Tutela – Página 2 y 3

abril de 2017 envió el acta No. 16 de la asamblea general donde se aprueba el inicio del proceso de liquidación voluntaria y se nombra como liquidadora a la señora Martha Eugenia Toloza Hernández, quien se encargó del proceso de liquidación. Y que **la liquidadora en el año 2020, envió los documentos para demostrar el finiquito del proceso de liquidación, razón por la cual la Superintendencia expidió oficio con Radicado No. 20203310272781 del 27 de julio de 2020, en el que indica que se tiene cerrado el proceso de liquidación voluntaria**¹⁸.

La información relativa al estado actual de EXPOCREDIT EN LIQUIDACIÓN está registrada en el RUES de la cooperativa.



The screenshot shows the RUES website interface. At the top, there are navigation links: 'Consulta Beneficio a Empresarios', 'Guía de Usuario', 'Cámaras de Comercio', '¿Qué es el RUES?', and 'Acceso privado'. The main content area is titled 'Registro de entidades de economía solidaria'. It displays a table with the following information:

Numero de Matricula	90029892
Último Año Renovado	2017
Fecha de Renovacion	20170215
Fecha de Matricula	20070705
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	CANCELADA
Fecha de Cancelación	20200122
Motivo Cancelación	NORMAL
Tipo de Sociedad	ECONOMIA SOLIDARIA
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL

On the right side, there is a 'Comprar Certificado' button and a section titled 'Actividades Económicas' listing codes 9499, 6499, and 7010. A scrollable box shows 'Nombramientos' with details of acts and appointments.

- Y también se acredita que, con ocasión de esta acción constitucional, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA requirió a COLPENSIONES, teniendo como queja el contenido de la acción con el fin de que emitiera a la señora **RAMIREZ LOPEZ** una respuesta completa, clara, precisa, comprensible, con la solución o aclaración de lo reclamado ¹⁹. Y remitió comunicado a la actora, en el que le informa sobre el escrito remitido a COLPENSIONES y que si no se encuentra de acuerdo con la respuesta suministrada por la entidad, puede “manifestar nuevamente (réplica) a la

¹⁸ Ver archivo 13 – Páginas 15 y 16

¹⁹ Ver archivo 15 – página 14 y 15

RADICADO 050013105023 -2021 0349

Superintendencia Financiera su inconformidad con la respuesta, indicando el número de radicación y explicando puntualmente los motivos de la misma, con los soportes respectivos, información que será analizada por este organismo; y se agrega: “Valga anotar que este ente de control mediante el trámite de una queja o reclamo, no está facultada para reconocer o negar derechos, señalar responsabilidades, ordenar el pago de indemnizaciones, disponer la realización de negociaciones, declarar el incumplimiento de obligaciones, establecer las consecuencias de incumplimientos, ni otras atribuciones para la solución de controversias particulares, que son propias de los jueces”²⁰.

- Finalmente, con COMPROBANTE DE PAGO del SEGURO SOCIAL aportado con la demanda se acredita el pago de la mesada pensional del mes de **noviembre de 2012**, se comprueba que ésta ascendía a la suma de \$917.590, inferior a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes²¹ y dos deducciones con **COOEXPOCREDIT**, una por \$385.036 y otra por \$5.000²²

Pues bien, efectuando la valoración del acervo probatorio en su conjunto, a la luz del análisis efectuado en el acápite 3 de esta providencia, se concluye lo siguiente:

En primer lugar, es claro que no es ésta la vía para definir si la obligación crediticia contraída por la señora RAMIREZ LOPEZ con COOEXPOCREDIT se encuentra satisfecha o no, y si se ha efectuado el pago de un mayor valor. Lo anterior, porque en la demanda se afirma que siendo el valor a deducir de \$ 376.048, al haberse descontado cada mes \$385.036 más \$5.000, se han generado unas diferencias a su favor; y que, siendo el crédito por 8 años y 2 meses, la obligación cesó en el año 2020. Pero **el acervo probatorio no otorga tal claridad**, pues si bien se allega un recibo de nómina del **año 2012** con el que se acredita un descuento a favor de dicha entidad, lo cierto es que la CARTA DE NOTIFICACIÓN DE CONDICIONES CREDITICIAS data del **22 de diciembre de 2016** y COLPENSIONES ha informado en el proceso que la INCLUSION DEL DESCUENTO se hizo en el mes de **febrero de 2017**. Siendo, así las cosas, es en el marco de un proceso ordinario en el que se debe dilucidar el valor real de las sumas deducidas mensualmente, el saldo de la obligación contraída con dicha entidad, el efecto que sobre tal crédito se derive del proceso de liquidación voluntaria de la cooperativa **en el año 2020**; así como, sobre las sumas descontadas por COLPENSIONES con posterioridad a ello, su destinación y las que eventualmente tuviere que devolver en virtud de tal circunstancia.

²⁰ Ver archivo 15 – página 17 y 18

²¹ El valor del salario mínimo para el año 2012 era de \$566.700

²² Archivo 03 - anexos Tutela – Página 4

Pero la Sala sí encuentra que, habiéndose acreditado la liquidación de COOEXPOCREDIT sin que COLPENSIONES compruebe a cuál entidad le está entidad transfiriendo el descuento mensual que actualmente realiza de la mesada pensional de la actora por valor de **\$ 375.048**, sí resulta procedente ordenar que cese el descuento de nómina como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a la señora RÁMIREZ LÓPEZ, que viene viendo reducida la mesada con ocasión de un crédito adquirido años atrás con la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CON EXPERIENCIA EN CREDITO – EXPOCREDIT-, sin que exista prueba alguna de que las sumas que cada mes afectan la mesada pensional y de contera su mínimo vital, si se estén destinando efectivamente a la satisfacción de tal crédito.

Es en este aspecto en el que se **REVOCARÁ** la providencia que se revisa, porque tal como se ha indicado, la acción constitucional sí es improcedente en relación con la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA** y con la **SUPERITENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**.

5. LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Sexta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, **DECIDE**:

PRIMERO: REVOCAR a sentencia proferida por la **Juez Veintitrés Laboral del Circuito de Medellín**, para en su lugar conceder el amparo de los derechos fundamentales al **mínimo vital y seguridad social** de la señora **MARIA TERESA RAMIREZ LÓPEZ** identificada con **c.c. 32.015.112**

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, que dentro de del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de esta sentencia, adelante las gestiones para **cesar el descuento que se realiza de la mesada pensional de la actora en relación con el préstamo adquirido con COOEXPOCREDIT - número de libranza 61516 – número de cuotas pactadas 99**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE esta decisión a todas las partes mediante cualquier medio eficaz (Decreto 2591/91 Art. 30; Decreto 306/92 Art. 5). **ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 31 inc. 2º del Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ANA MARÍA ZAPATA PÉREZ



DIEGO FERNANDO SALAS RONDÓN



MARÍA PATRICIA YEPES GARCÍA